



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTES:** SM-JDC-957/2021 Y  
ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:** MA. DE LOURDES DURÁN  
ESQUIVEL Y OTROS

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

**MAGISTRADO PONENTE:** YAIRSINIO DAVID  
GARCÍA ORTIZ

**SECRETARIO:** JUAN CARLOS RUIZ TOLEDO

Monterrey, Nuevo León, a veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva** que **confirma** la resolución emitida por el Tribunal responsable, en el expediente TE-RDC-464/2021 y sus acumulados, al estimar que: **a)** se encuentra debidamente fundamentada y motivada; y **b)** los agravios de Ma. de Lourdes Durán Esquivel son ineficaces por reiterativos y porque no combaten los razonamientos en los que se basó la determinación.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
1. ANTECEDENTES .....	2
2. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO (SM-JDC-957/2021).....	3
3. COMPETENCIA .....	3
4. ACUMULACIÓN .....	4
5. PROCEDENCIA .....	4
6. ESTUDIO DE FONDO	
6.1. Materia de la controversia .....	4
6.2. Decisión.....	7
6.3. Justificación de la decisión. ....	7
7. RESOLUTIVOS.....	14

### Glosario

<b>Acuerdo IETAM- A/CG-97/2021:</b>	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas mediante el cual se realiza la asignación de las regidurías según el principio de representación proporcional, correspondiente a los municipios de Abasolo, Burgos, Camargo, Ciudad Madero, Güemez, Jiménez, Mier, Miquihuana, Nuevo Laredo, Reynosa, Río Bravo, San Fernando, Tampico, Valle Hermoso y Victoria, Tamaulipas, aplicables al proceso electoral ordinario 2020-2021
<b>Coalición “Juntos Haremos Historia en Tamaulipas:</b>	Coalición parcial denominada “Juntos Haremos Historia en Tamaulipas” integrada por los partidos políticos nacionales MORENA y del Trabajo, para contender en el proceso electoral ordinario 2020-2021
<b>Instituto local:</b>	Instituto Electoral de Tamaulipas
<b>Ley Electoral local:</b>	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas

## SM-JDC-957/2021 Y ACUMULADOS

<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Lineamientos para registrar candidaturas:</b>	Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular en el estado de Tamaulipas, emitidos por el Instituto Electoral de Tamaulipas
<b>PT:</b>	Partido del Trabajo
<b>Reglamento de Paridad:</b>	Reglamento de Paridad, Igualdad y No Discriminación para la Postulación e Integración del Congreso del Estado y Ayuntamientos de Tamaulipas
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas

### 1. ANTECEDENTES<sup>1</sup>

**1.1. Jornada electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral en Tamaulipas para elegir, entre otros cargos, a quienes habrán de integrar el ayuntamiento del municipio de San Fernando.

**1.2. Cómputo municipal.** El diez de junio, el Consejo Municipal Electoral de San Fernando del *Instituto local* llevó a cabo la sesión de cómputo municipal y declaró la validez de la elección del ayuntamiento, en la cual resultó ganadora la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

**2 1.3. Acuerdo IETAM-A/CG-97/2021.** El tres de septiembre, el Consejo General del *Instituto local* realizó la asignación de las regidurías según el principio de representación proporcional, en lo que interesa, del municipio de San Fernando, Tamaulipas.

**1.4. Instancia local.** El siete de septiembre, Ma. de Lourdes Durán Esquivel, Ramiro Contreras Ortiz y Genoveva Alejandra Galván Ochoa impugnaron ante el *Tribunal local* el *Acuerdo IETAM-A/CG-97/2021*, al no estar conformes con la distribución de regidurías por el principio de representación proporcional realizada por el *Instituto local*, radicándose los expedientes con las claves TE-RDC-464/2021, TE-RDC-470/2021 y TE-RDC-479/2021.

**1.5. Resolución impugnada.** El diecisiete de septiembre, el *Tribunal local* emitió sentencia en el expediente TE-RDC-464/2021 y acumulados, en la cual confirmó el *Acuerdo IETAM-A/CG-97/2021*.

**1.6. Instancia federal.** El veinte y veintiuno de septiembre, las actoras y el actor promovieron los medios de impugnación que hoy nos ocupan, al estar inconformes con la resolución emitida por el *Tribunal local*.

---

<sup>1</sup> Las fechas que se citan en la presente sentencia corresponden al año dos mil veintiuno.



## 2. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO (SM-JDC-957/2021)

Es criterio de este Tribunal Electoral que, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el órgano resolutor debe leer detenida y cuidadosamente el escrito que contenga lo que se haga valer para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente<sup>2</sup>.

De esta forma, el análisis de la demanda por la autoridad jurisdiccional implica la comprensión de los planteamientos y la finalidad que se persigue con su exposición, sin tecnicismos o rigorismos, sin la exigencia de un silogismo formal, pues basta que el agraviado exprese la causa de pedir y la afectación que estime lesiva en su perjuicio<sup>3</sup>.

En el caso, este órgano jurisdiccional advierte del escrito de demanda que Ma. de Lourdes Durán Esquivel señala como actos impugnados el *Acuerdo IETAM-A/CG-97/2021*, pues considera que es violatorio de los derechos político-electorales del ciudadano y violenta la integración paritaria del ayuntamiento de San Fernando, Tamaulipas; y la sentencia del *Tribunal local* emitida en el expediente TE-RDC-464/2021 y acumulados.

Sin embargo, se concluye que el acto impugnado no es precisamente el *Acuerdo IETAM-A/CG-97/2021*, sino la referida sentencia del *Tribunal local*, ya que el acuerdo del *Instituto local* fue materia de análisis en la resolución del expediente TE-RDC-464/2021 y acumulados, y promovió el presente juicio ciudadano del que ahora se conoce para inconformarse de ésta.

Por lo anterior, se considera que, para efecto de análisis en el presente juicio, debe tenerse como acto impugnado la sentencia emitida por el *Tribunal local* en el expediente TE-RDC-464/2021 y acumulados, el diecisiete de septiembre.

## 3. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver los presentes juicios, ya que se controvierte una sentencia emitida por el *Tribunal local*, en la que confirmó el acuerdo del Consejo General del *Instituto local* por el que realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el

---

<sup>2</sup> Véase jurisprudencia 4/99, de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR; las tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se citan en la presente sentencia son consultables en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

<sup>3</sup> Véase jurisprudencia 3/2000, sustentada por la Sala Superior, del rubro: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

## SM-JDC-957/2021 Y ACUMULADOS

municipio de San Fernando, Tamaulipas; entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que se ejerce jurisdicción<sup>4</sup>.

### 4. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se advierte que las actoras y el actor controvierten la misma resolución emitida por el *Tribunal local*, de ahí que exista conexidad en la causa, al relacionarse con la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el municipio de San Fernando, Tamaulipas, por lo que los medios de impugnación deben de resolverse conjuntamente para evitar el dictado de sentencias que pudieran resultar contradictorias.

En consecuencia, procede acumular los expedientes SM-JDC-963/2021 y SM-JDC-964/2021, al diverso SM-JDC-957/2021, por ser el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Regional, debiendo agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados<sup>5</sup>.

4

### 5. PROCEDENCIA

Los presentes juicios son procedentes, porque reúnen los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo primero, inciso b), 79 y 80 de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en los autos de admisión respectivos<sup>6</sup>.

### 6. ESTUDIO DE FONDO

#### 6.1. Materia de la controversia

##### △ Resolución impugnada

El *Tribunal local* determinó que se debía confirmar el *Acuerdo IETAM-A/CG-97/2021*, al considerar que el Consejo General del *Instituto local*, de forma correcta, asignó una regiduría al *PT* y otra a MORENA, conforme al partido señalado en cada regiduría de la planilla registrada por la coalición que conformaron, ya que éstos no registraron una lista propia de candidaturas por el principio de representación proporcional en el ayuntamiento de San Fernando, Tamaulipas.

---

<sup>4</sup> Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 176, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

<sup>5</sup> Con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31, de la *Ley de Medios* y 79, del Reglamento Interno de este Tribunal.

<sup>6</sup> Acuerdo visible en los autos del expediente principal SM-JDC-957/2021.



Lo anterior, toda vez que el no haber registrado listas propias de candidaturas no les genera en forma automática que se haya quedado sin efectos su planilla de candidaturas para participar en esa elección.

Además, estimó que fue correcto que el Consejo General del *Instituto local* asignara la regiduría once por el principio de representación proporcional del ayuntamiento referido a Erick Alejandro Cantú Ochoa, ya que éste ocupa la primera posición de candidaturas que corresponde al *PT* dentro de la planilla postulada al referido cargo por la *Coalición “Juntos Haremos Historia en Tamaulipas”*; y que si bien, el ayuntamiento quedó integrado por siete mujeres y ocho hombres, tal situación no transgredía el principio de paridad.

#### Δ Pretensiones y planteamientos

Ma. de Lourdes Durán Esquivel, en su carácter de candidata a segunda regidora propietaria dentro de la planilla registrada por la *Coalición “Juntos Haremos Historia en Tamaulipas”*, para contender por el ayuntamiento de San Fernando, hace valer como agravios que:

- 1) El *Acuerdo IETAM-A/CG-97/2021*<sup>7</sup> es violatorio de los derechos político-electorales del ciudadano y violentan la integración paritaria del ayuntamiento de San Fernando, ya que es discriminatorio hacia su persona en razón de género al ser eliminada del proceso de integración del ayuntamiento y contraviene el *Reglamento de Paridad*<sup>8</sup>, además de implicar una regresión en los derechos de las mujeres.
- 2) El Consejo General del *Instituto local* cita el *Reglamento de Paridad* y lo utiliza para violentar los derechos político-electorales de las mujeres ya que asignó dos regidurías de representación proporcional a dos ciudadanos del género masculino.
- 3) Existe una discriminación y violencia en razón de género en la conformación del ayuntamiento de San Fernando, ya que no ha sido integrado de manera paritaria, lo que afecta los derechos políticos de las mujeres, lo que subsiste debido a un problema de interpretación que plantea la excepcionalidad del caso.
- 4) A toda coalición se le debe aplicar las reglas de género para los partidos políticos, por lo que deben contribuir de manera paritaria (un hombre y

<sup>7</sup> El *Acuerdo IETAM-A/CG-97/2021* obra agregado al Cuaderno Accesorio 1, del expediente SM-JDC-957/2021 de foja 000014 a 00076, y es consultable en: [https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO\\_A\\_CG\\_97\\_2021.pdf](https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO_A_CG_97_2021.pdf).

<sup>8</sup> El reglamento es consultable en la página oficial de internet del *Instituto local*: <https://www.ietam.org.mx/PortalN/documentos/LegislacionVigente/Reglamento%20de%20Paridad%20y%20No%20Discriminacion.pdf>.

## SM-JDC-957/2021 Y ACUMULADOS

una mujer) y cumplir con la alternancia a la integración de un ayuntamiento, cuando se presentan como coalición mediante la vía de representación proporcional.

- 5) El Consejo General del *Instituto local* no observó el *Reglamento de Paridad* ya que, para cumplir con la asignación directa para los partidos políticos *PT* y MORENA, no selecciona la segunda regiduría de la planilla de la *Coalición “Juntos Haremos Historia en Tamaulipas”* de mayoría relativa.

Por otro lado, Ramiro Contreras Ortiz y Genoveva Alejandra Galván Ochoa, candidato y candidata a la segunda y la tercera regiduría propietaria, respectivamente, dentro de la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional para contender por el ayuntamiento de San Fernando, Tamaulipas, señalan como agravio que la sentencia impugnada no está debidamente fundamentada y motivada, ya que el *Tribunal local* determinó confirmar el *Acuerdo IETAM-A/CG-97/2021*, sin advertir que los partidos políticos *PT* y MORENA perdieron su derecho de contar con regidurías por el principio de representación proporcional, al no haberlas registrado en su momento.

6

Lo anterior, pues consideran que el *PT* y MORENA se obligaron a registrar listas individuales de candidaturas de representación proporcional para ayuntamientos mediante el convenio de coalición parcial denominada “Juntos Haremos Historia en Tamaulipas”.

Sin embargo, el *Tribunal local* concluyó que la asignación debía realizarse conforme al listado de mayoría relativa registrado por los institutos políticos, al no haberse hecho de forma individual, lo que deja sin efectos jurídicos la cláusula novena del referido convenio de coalición, así como lo establecido en el artículo 20 Bis, párrafo tercero, numeral 2, de los *Lineamientos para registrar candidaturas*<sup>9</sup>, sumado al hecho de que no existe disposición normativa que prevea tal posibilidad.

Para respaldar sus argumentos, la actora y el actor señalan que resulta aplicable el criterio de esta Sala Regional sustentado al resolver el expediente SM-JDC-788/2018 y SM-JRC-294/2018 acumulado, donde se estableció que la participación de los partidos políticos coaligados se sujetará al convenio de coalición respectivo y que, aun y cuando un partido político alcanza el

---

<sup>9</sup> Los lineamientos son consultables en: [https://www.ietam.org.mx/Portal/documentos/LegislacionVigente/Lineamientos\\_para\\_el\\_registro\\_de\\_candidaturas.pdf](https://www.ietam.org.mx/Portal/documentos/LegislacionVigente/Lineamientos_para_el_registro_de_candidaturas.pdf).



porcentaje mínimo para participar en la asignación de regidurías, éste debe contar con candidaturas registradas por dicho principio.

#### △ **Cuestión a resolver**

En la presente sentencia se determinará si fue correcto que el *Tribunal local* confirmara el *Acuerdo IETAM-A/CG-97/2021*.

### **6.2. Decisión**

Esta Sala Regional considera que se debe **confirmar** la resolución impugnada, toda vez que: a) el *Tribunal local* fundamentó y motivó debidamente la resolución impugnada; y b) los agravios de Ma. de Lourdes Durán Esquivel son ineficaces por reiterativos y porque no combaten los razonamientos en los que el *Tribunal local* basó su determinación

### **6.3. Justificación de la decisión**

#### **6.3.1. El *Tribunal local* fundamentó y motivó debidamente la resolución impugnada**

##### △ **Marco normativo**

Por mandato del artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben respetarse las formalidades esenciales del procedimiento en todo juicio que se siga ante las autoridades jurisdiccionales; en esa misma línea, todo acto de autoridad que cause molestias a los ciudadanos en sus derechos debe estar fundamentado y motivado, acorde a lo dispuesto por el diverso numeral 16, párrafo primero, de la propia ley fundamental.

De la integración del último precepto referido, se deduce que tales actos deben expresar el o los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de éstos.

Para una debida fundamentación y motivación es necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que se evidencie que las circunstancias invocadas como razón para la emisión del acto encuadren lógicamente y naturalmente en la norma citada como base o sustento del modo de proceder de la autoridad.

El respeto de la garantía de fundamentación y motivación, como ha sido descrito, se justifica en virtud de la importancia que revisten los derechos de los ciudadanos, respecto de los cuales es obligatorio que cualquier afectación

## SM-JDC-957/2021 Y ACUMULADOS

por parte de una autoridad, debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, de tal modo que, de convenir a sus intereses, esté en condiciones de realizar la impugnación que considere adecuada para librarse de ese acto de molestia.

Así, todo acto de autoridad se considera que cumple con tales cualidades si contiene los preceptos legales aplicables al caso y los razonamientos lógico-jurídicos que sirven de base para su emisión<sup>10</sup>.

### △ Caso concreto

Ante esta instancia, Ramiro Contreras Ortiz y Genoveva Alejandra Galván Ochoa, sostienen, esencialmente, que la sentencia impugnada no está debidamente fundamentada y motivada, ya que los partidos políticos *PT* y *MORENA* perdieron su derecho de contar con regidurías por el principio de representación proporcional, al no haberlas registrado en su momento y no existir disposición que permita concluir que la asignación debía realizarse conforme al listado de mayoría relativa registrado por los institutos políticos.

8

Lo anterior, sumado al hecho de que, al no haber registrado las listas de forma individual, se deja sin efectos jurídicos la cláusula novena del referido convenio de coalición, así como lo establecido en el artículo 20 Bis, párrafo tercero, numeral 2, de los *Lineamientos para registrar candidaturas*.

Para respaldar sus argumentos, la actora y el actor señalan que resulta aplicable el criterio de esta Sala Regional sustentado al resolver el expediente SM-JDC-788/2018 y SM-JRC-294/2018 acumulado, donde se estableció que la participación de los partidos políticos coaligados se sujetará al convenio de coalición respectivo y que, aun y cuando un partido político alcanza el porcentaje mínimo para participar en la asignación de regidurías, éste debe contar con candidaturas registradas por dicho principio.

### **No les asiste razón.**

Esta Sala Regional considera que lo determinado por el *Tribunal local* en la sentencia impugnada es ajustado a derecho, al calificar como infundados los agravios de la actora y el actor, y que estimara correcto que el *Instituto local* asignara una regiduría a *MORENA* y otra al *PT*, al no haber registrado una lista

---

<sup>10</sup> Este razonamiento encuentra sustento en la jurisprudencia 5/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).



propia de candidaturas por el principio de representación proporcional en el ayuntamiento de San Fernando, Tamaulipas.

Lo anterior, ya que razonó que, al no haber obtenido el triunfo la *Coalición "Juntos Haremos Historia en Tamaulipas"*, la planilla que registró por mayoría relativa se traduce en la lista de candidaturas de la cual se tomaron en cuenta para la asignación de representación proporcional, posibilidad que, fundamentó, deriva de lo establecido en el artículo 89 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual dispone:

*"Artículo 89:*

*1. En todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:*

*a) Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;*

*b) Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinado candidato para la elección presidencial;*

*c) Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y*

*d) En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a diputados y senadores por el principio de representación proporcional."*

Así, consideró también que, si bien, en la cláusula novena del convenio de coalición, el *PT* y *MORENA* señalaron que registrarían listas propias para la asignación de regidurías de representación proporcional, el que no lo hayan hecho no generaba en forma automática que se hayan quedado sin efectos su planilla de candidaturas para participar en dicha elección.

Esta conclusión, la fundamentó en que el artículo 20 Bis de los *Lineamientos para registrar candidaturas* dispone que el registro de la lista de regidurías por el principio de representación proporcional es sólo una ***posibilidad*** que tienen los partidos políticos y coaliciones para participar en la elección, por lo que el no hacerlo implica que se sujetan a lo establecido en la normatividad vigente.

Por ello, consideró que de los artículos 91, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, y 199 de la *Ley Electoral local*, se desprende que el convenio de coalición deberá señalar el partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y que para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional

## SM-JDC-957/2021 Y ACUMULADOS

se atenderá el orden en el que los partidos políticos registraron sus planillas de candidaturas respectivas, lo cual aconteció en el caso de la *Coalición “Juntos Haremos Historia en Tamaulipas”*, ya que las regidurías postuladas en San Fernando tenían como origen partidista:

Integración final de la planilla postulada por la <i>Coalición parcial “Juntos Haremos Historia en Tamaulipas”</i> , al ayuntamiento de San Fernando <sup>11</sup>	
Cargo	Partido que postuló conforme al convenio
Presidencia Municipal	MORENA
Sindicatura 1	MORENA
Sindicatura 2	MORENA
Regiduría 1	MORENA
Regiduría 2	MORENA
Regiduría 3	<b>PT</b>
Regiduría 4	MORENA
Regiduría 5	MORENA
Regiduría 6	<b>PT</b>
Regiduría 7	MORENA
Regiduría 8	MORENA

10 En ese sentido, son **infundados** los argumentos de la actora y el actor, ya que pasaron por alto que, el artículo 20 Bis, párrafo tercero, numeral 2, de los *Lineamientos para registrar candidaturas* que señalan, establece que, en caso de que la coalición o candidatura común postulada no obtenga el triunfo, **los partidos integrantes** –como acontece con el *PT* y *MORENA*– **podrán participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, para lo cual se estará a las candidaturas de la planilla de mayoría relativa postuladas en el convenio respectivo.**

Cabe señalar que el referido precepto, es complemento del diverso numeral 199 de la Ley Electoral Local.

En este entendido, se puede advertir que el sistema normativo en mención no condiciona la posibilidad de que los partidos políticos que participen en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional a que exista la postulación de una lista de candidaturas registrada específicamente para ese fin, sino que, permite la postulación de la lista, o bien, asignar las candidaturas de la planilla de mayoría relativa.

Con lo cual, se desvirtúan los argumentos que realizan ante esta instancia federal en el sentido de que el *PT* y *MORENA* perdieron su derecho de contar con regidurías y que no existe disposición que permita concluir que la asignación debía realizarse conforme al listado de mayoría relativa registrado por cada partido político.

<sup>11</sup> Véase completa la tabla, en el *Acuerdo IETAM-A/CG-97/2021*, que obra en la página 103.



Cabe precisar que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional federal que, aunque diversos partidos políticos participen en coalición, las regidurías de representación proporcional no se pueden otorgar a partidos distintos de aquellos a los que legalmente les corresponde la asignación respectiva, pues implicaría desnaturalizar el peso representativo de la votación.

Así, se ha establecido que los partidos políticos pueden, en lo individual, registrar una lista de candidaturas cuando pretendan contender a los cargos por el principio de representación proporcional, situación que, si bien en el presente caso no aconteció así, ello no se traduce en una pérdida de derecho de contar con regidurías, como lo pretenden la actora y el actor, ya que para ello se cuenta con la lista de candidaturas postuladas por el principio de mayoría relativa como los *Lineamientos para registrar candidaturas* lo contempla<sup>12</sup>.

Por último, en relación al argumento de los actores en cuanto a que resulta aplicable al caso concreto el criterio sustentado por esta Sala Regional al resolver el juicio SM-JDC-788/2018 y acumulado, cabe señalar que el asunto en análisis no se ubica en el mismo supuesto, toda vez que, en el expediente referido, el *PT* no había registrado a ningún candidato bajo su origen partidario en el ayuntamiento de El Mante, Tamaulipas, ya que todas las candidaturas habían sido postuladas por el Partido Encuentro Social mientras que, en el presente caso sí lo hizo en San Fernando como ya quedó señalado.

En consecuencia, resultan **infundados** los agravios de Ramiro Contreras Ortiz y Genoveva Alejandra Galván Ochoa.

### **6.3.2. Los agravios de Ma. de Lourdes Durán Esquivel son ineficaces por reiterativos y porque no combaten los razonamientos en los que el *Tribunal local* basó su determinación**

De acuerdo con las jurisprudencias de la Sala Superior 3/2000 y 2/98, los promoventes de un medio de impugnación no están obligados a exponer sus agravios bajo una formalidad específica, pues solo debe precisar la lesión que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio<sup>13</sup>.

Así, cuando se controvierte una sentencia dictada en una instancia anterior, quien demanda solo debe explicar la ilegalidad de esa resolución, es decir,

<sup>12</sup> Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SM-JDC-1111/2018 y acumulados; y SM-JDC-1179/2018 y acumulados, consultables en: <https://www.te.gob.mx/buscador/>.

<sup>13</sup> De rubros: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR" y "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", respectivamente.

## SM-JDC-957/2021 Y ACUMULADOS

argumentar por qué considera que el Tribunal local actuó en forma incorrecta, ya sea porque interpretó erróneamente algún precepto, valoró indebidamente alguna prueba, omitió analizar algún agravio que le planteó, etcétera.

Bajo esta lógica, si quien promueve únicamente se limita a reproducir ante esta instancia federal los mismos agravios que expuso ante el órgano jurisdiccional responsable –sin controvertir las consideraciones medulares por las cuales este último los desestimó–, esos planteamientos no son aptos para demostrar irregularidad alguna en el dictado de la sentencia impugnada y, por tanto, no podrían modificarla o revocarla<sup>14</sup>.

Lo anterior, es acorde al criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal al referir que son inoperantes los argumentos que se expresen para combatir una sentencia en segunda instancia, cuando sólo constituyen la reproducción textual de los agravios expuestos en la primera instancia, en razón de que la finalidad legal del medio de impugnación en la instancia revisora consiste en analizar la constitucionalidad y legalidad de las resoluciones de fondo emitidas por las autoridades señaladas como responsables<sup>15</sup>.

12 Por tanto, si en la demanda del juicio federal se reiteran los agravios hechos valer en la instancia local, los planteamientos resultarán **ineficaces** para obtener la modificación o revocación de la resolución combatida, ya que tales razonamientos no controvierten lo inicialmente impugnado y no se encuentra dirigidos a combatir las irregularidades que pudo haber cometido la autoridad responsable al resolver el medio de impugnación correspondiente<sup>16</sup>.

En conclusión, la repetición o el abundamiento en las razones expuestas en la primera instancia, que no combatan las consideraciones de la resolución impugnada, originan la ineficacia.

Como ya se señaló en el apartado 6.1. de la presente sentencia, ante esta instancia federal, Ma. de Lourdes Durán Esquivel expone que:

---

<sup>14</sup> Al respecto, es ilustrativa la jurisprudencia 1a./J. 6/2003, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”, con número de registro 184999; así como la jurisprudencia 2a./J 109/2009, de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”, ambas consultables en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>, con los números de registro digital: 184999 y 166748, respectivamente.

<sup>15</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XXVI/97, de la Sala Superior de rubro: “AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD”.

<sup>16</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia número II.2o. C.J/11, de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACION. RESULTAN INOPERANTES SI SON UNA REPETICION DE LOS AGRAVIOS EN APELACION”, consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.



- 1) El *Acuerdo IETAM-A/CG-97/2021* es violatorio de los derechos político-electorales del ciudadano y violentan la integración paritaria del ayuntamiento de San Fernando, ya que es discriminatorio hacia su persona en razón de género al ser eliminada del proceso de integración del ayuntamiento y contraviene el *Reglamento de Paridad*, además de implicar una regresión en los derechos de las mujeres.
- 2) El Consejo General del *Instituto local* cita el *Reglamento de Paridad* y lo utiliza para violentar los derechos político-electorales de las mujeres ya que asignó dos regidurías de representación proporcional a dos ciudadanos del género masculino.
- 3) Existe una discriminación y violencia en razón de género en la conformación del ayuntamiento de San Fernando, ya que no ha sido integrado de manera paritaria, lo que afecta los derechos políticos de las mujeres, lo que subsiste debido a un problema de interpretación que plantea la excepcionalidad del caso.
- 4) A toda coalición se le debe aplicar las reglas de género para los partidos políticos, por lo que deben contribuir de manera paritaria (un hombre y una mujer) y cumplir con la alternancia a la integración de un ayuntamiento, cuando se presentan como coalición mediante la vía de representación proporcional.
- 5) El Consejo General del *Instituto local* no observó el *Reglamento de Paridad* ya que, para cumplir con la asignación directa para los partidos políticos *PT* y *MORENA*, no selecciona la segunda regiduría de la planilla de la *Coalición "Juntos Haremos Historia en Tamaulipas"* de mayoría relativa.

Esta Sala Regional advierte que, ante la instancia local, la actora hizo valer que el *Acuerdo IETAM-A/CG-97/2021* es violatorio de los derechos político-electorales del ciudadano y violentan la integración paritaria del ayuntamiento de San Fernando, ya que es discriminatorio hacia su persona en razón de género al ser eliminada del proceso de integración del ayuntamiento y contraviene el *Reglamento de Paridad*, además de implicar una regresión en los derechos de las mujeres, al no atender al orden del registro de la planilla y haberla tomado en cuenta para acceder a la regiduría once.

Tal y como lo señala también el *Tribunal local* en la sentencia impugnada, en el inciso b), del apartado 7.2. al analizar los conceptos de agravio<sup>17</sup>.

---

<sup>17</sup> Véase a foja 00375 del Cuaderno Acceso 1, del expediente SM-JDC-957/2021.

## SM-JDC-957/2021 Y ACUMULADOS

En esa lógica, se trata de planteamientos que, por un lado, la actora hizo valer tanto en la instancia local como en esta instancia federal, y, por otro, no se encuentran dirigidos a combatir las consideraciones emitidas por el tribunal responsable en la resolución impugnada.

En consecuencia, se considera que las alegaciones que formula la actora en esta instancia son **ineficaces**, pues no combaten las razones con las que el *Tribunal local* le dio respuesta al mismo planteamiento que pretende replicar ante esta instancia; y, tampoco hace valer una indebida o falta de valoración probatoria, ni señala por qué, a su parecer, existe una falta o indebida fundamentación o motivación en la resolución que aquí se combate.

### 7. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios SM-JDC-963/2021 y SM-JDC-964/2021 al diverso SM-JDC-957/2021, en consecuencia, se orden agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

14 En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos concluidos y, de ser el caso, hágase devolución de la documentación exhibida por la responsable.

### NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*